



# CARTAS

Código: GPI-SG.CDR01-103.F07

Versión: 2.0

Página 5 de 5

PTANA 330 - 20882

Piedecuesta, 24 de Marzo de 2021

S. 2.021000706 24/03/2021 14:18

PQR



Señora  
**SANDRA MILENA HASBON CORZO**  
CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE  
Piedecuesta

**Asunto: Citación para notificación personal. Decisión PTANA - 330-20882 de fecha 24 de Marzo de 2021. Del radicado interno N° 0561 de fecha 08 de marzo de 2021.**

Respetado señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 el cual prevé que la notificación de la decisión sobre una petición se efectuará de la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito citar(a) para que comparezca a la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., ubicada en la Carrera 8 N° 12 - 28 del Municipio de Piedecuesta, en el horario de **7:30 a.m. a 11:30 a.m.** y de **01:30 a 05:30 p.m.**, a fin de que le sea notificada personalmente de la decisión de **fecha 24 de Marzo de 2021**, conforme a los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo y siguiendo los lineamientos trazados por el gobierno nacional mediante el cual se imparte instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo selectivo en todo el territorio nacional, se le anexa a esta comunicación la respuesta **PTANA 330-20882** del 24 de marzo de 2021 para su conocimiento.

Al no presentarse a notificarse personalmente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de envío de este oficio, se procederá a surtir la notificación por Aviso, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de surtir la notificación personal por favor presentarse con este oficio, cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso.

Anexo 18 folios.

Con toda atención,

  
**MARIA GLORIA RANGEL AYALA**  
P.U. Atención al Usuario  
**EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**  
Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Díaz / Empresa Metroservices 

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ	FECHA	REVISÓ	FECHA	APROBÓ	FECHA
Profesional en Sistemas de Gestión	10/02/2020	Director Administrativo y Financiero	11/02/2020	Comité de Calidad	24/02/2020



(037) 655 0058 Ext. 109

✉ servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co



@Piedecuestana\_



@PiedecuestanaESP



Piedecuestana\_ESP

**Atención:**

Lunes a Viernes  
7:30 am a 11:30 am  
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 5

PTANA 330 - 20882

Piedecuesta, 24 de Marzo de 2021

S. 2.021000706 24/03/2021 14:18

PQR



Señora  
**SANDRA MILENA HASBON CORZO**  
**CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE**  
 Piedecuesta

Respuesta al oficio de fecha, 08 de Marzo de 2021 interpuesto por la señora **SANDRA MILENA HASBON CORZO**, en la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., radicada con número interno N° 0561, en atención a sus pretensiones me permito dar respuesta en base a las siguientes,

### CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

Las siguientes consideraciones se realizan teniendo en cuenta el alcance de la Ley 142 de 1994 y demás normas y conceptos concordantes.

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994, regula el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es definido como un acuerdo de voluntades *“en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”*.

Al revisar la solicitud, encontramos que la peticionaria solicita aplicación de la figura legal de silencio positivo según lo ordenado por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda vez que la empresa no dio respuesta a su petición del 17 de noviembre de 2020 y en su defecto aplicar la figura jurídica de rompimiento de solidaridad.

Teniendo en cuenta su petición, al respecto se procede a revisar el sistema comercial de la empresa y se observa que el código de suscriptor N° **029436** corresponde a la dirección **CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta.

Ahora, se observa que efectivamente el 17 de noviembre de 2020 la peticionaria presentó derecho de petición ante nuestra entidad y radicado con el N° 2471, solicitando la figura jurídica de rompimiento de solidaridad, la cual requiere del cumplimiento de unos requisitos para hacerse acreedor a tal figura, por tanto la empresa en aras de resolver de fondo su petición el día 30 de noviembre de 2020, requirió a la peticionaria para que allegara certificado de libertad y tradición actualizado y copia del contrato de arrendamiento donde comprobara que el inmueble estuvo en manos de un tercero, pues pese a que en el escrito manifestaba que adjuntaba algunos de esos documentos, los mismos brillaban por su ausencia.

Así las cosas, se le requirió por tres (3) días contados a partir la recepción del oficio, el cual fue tramitado mediante radicado de salida N° 2580 del 30 de noviembre de 2020 y devuelto por el correo certificado 472 el 03 y 11 de diciembre de 2020, en su gestión de segunda entrega, tal y como se observa en la certificación remitida por el servicio postal, constante de 1 folio la cual adjuntó para su conocimiento, igualmente se le adjunta copia de oficio del 30 de noviembre de 2020 mediante el cual se le requería para completar la petición radicada N° 2471, constante de 3 folios.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

✉ servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co



@Piedecuestana\_



@PiedecuestanaESP




Piedecuestana\_ESP

#### Atención:

Lunes a Viernes  
 7:30 am a 11:30 am  
 1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
 Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 2 de 5

No obstante a lo anterior y sin obtener la documentación requerida, la empresa estando dentro de los términos legales permitidos dio respuesta de fondo a su petición el día 07 de diciembre de 2020 a través de acto administrativo 330 – 20621, despachando desfavorablemente sus pretensiones por falta de legitimación por activa teniendo en cuenta que no se logró demostrar que fuera la propietaria del inmueble ubicado en la **CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, como tampoco que el inmueble hubiera estado en manos de un tercero, conforme lo establece el artículo 130 de la Ley 142.

Para notificación de dicho acto administrativo, se le envió citación para notificación personal, el día 07 de diciembre de 2020 con radicado de salida 2672, en el cual se adjuntaba copia del mismo atendiendo la emergencia sanitaria en la que nos encontramos actualmente, no obstante a ello, la oficina de correo certificado 472 nos asevera que la correspondencia fue devuelta en las dos gestiones de entrega realizadas el 10 y 16 de diciembre de 2020, tal y como se vislumbra en la certificación del servicio postal de la cual adjuntó una copia constante de 1 folio.

Teniendo en cuenta que no fue posible la comparecencia de la peticionaria a efectos de notificarla personalmente de la decisión, la empresa procedió a la notificación subsidiaria por aviso, el día 16 de diciembre de 2020 con radicado de salida 2739, sin embargo, la correspondencia nuevamente es devuelta en las dos gestiones de entrega realizadas por la empresa postal el día 19 y 24 de diciembre de 2020, tal y como se observa en la certificación emitida por la empresa 472 de la cual adjuntó una copia junto con la respuesta dada constante de 6 folios.

Pese a lo anterior, la empresa en aras de no vulnerar el debido proceso procedió hacer efectiva la notificación de la respuesta al oficio del 17 de noviembre de 2020 mediante acto administrativo 330-20621 del 07 de diciembre de 2020, a través de la publicación del mismo en la página web de la entidad, esto es, [www.piedecuestanaesp.gov.co](http://www.piedecuestanaesp.gov.co), el 28 de diciembre de 2020, tal y como se observa en el certificado que anexo constante de 1 folio, emitido por la empresa específicamente por el aérea de comunicación e imagen corporativa de las publicaciones realizadas a través de la pagina web.

Bajo este orden de ideas y de acuerdo a todo el material probatorio que se adjunta, es importante advertirle a la peticionaria que contrario a su dicho la empresa dio respuesta clara y detallada a su petición del 17 de noviembre de 2020 y radicada bajo el N° 2471, dentro de los términos de ley, sin embargo, es causa ajena a nuestra entidad que la correspondencia enviada a la dirección de notificación señalada por la peticionaria haya sido devuelta por la empresa de correo certificado 472.

Razones estas más que suficientes para desestimar las manifestaciones de la usuaria cuando señala que la empresa incurrió en silencio administrativo, pues del acervo probatorio se vislumbra sin duda alguna que la empresa dio respuesta a su petición dentro de los términos otorgados por la ley y así mismo, procedió a surtir todo el trámite de notificación conforme lo estipula la normatividad.

Por otra parte y atendiendo que la usuaria nuevamente dentro de su petición solicita reconocer la figura jurídica de rompimiento de solidaridad, es imperioso advertirle nuevamente que se deben acreditar una serie de requisitos para hacerse acreedor a tal figura, tales como:

**a) Quien reclame sea el propietario y/o poseedor.**

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



☎ (037) 655 0058 Ext. 109

✉ [servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co](mailto:servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co)

📱 @Piedecuestana\_

📘 @PiedecuestanaESP

🌐 Piedecuestana\_ESP


**Atención:**

Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 3 de 5

- b) El inmueble haya estado en manos de un tercero.
- c) La empresa no haya suspendido el servicio.

Por ello, al analizar la petición se observa que dentro de la misma no se adjuntaron los documentos pertinentes para acreditar dichos requisitos, tales como el certificado de libertad y tradición actualizado o con vigencia no menor a tres meses, para corroborar que es la peticionaria quien está legitimada para actuar como sujeto activo de la misma. Así mismo, tampoco se percibe el contrato de arrendamiento o en su defecto el documento que considere oportuno para acreditar que el bien inmueble estuvo en manos de un tercero.

Hechos estos más que suficientes para declarar improcedente su solicitud de rompimiento de solidaridad en virtud que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para que se configure dicha figura jurídica, conforme se expuso en parágrafos anteriores.

En consecuencia, no habrá lugar a aplicar la figura jurídica de rompimiento de solidaridad y mucho menos a proceder a realizar algún ajuste a la facturación, de conformidad a lo expuesto en parágrafos anteriores y a lo decidido en acto administrativo 330 – 20621 del 07 de diciembre de 2020.

Sin embargo, se le insta una vez más para que allegue los documentos solicitados por la empresa y de esta manera proceder a decir de fondo su petición.

Finalmente es importante advertirle a la usuaria que en la presente petición igualmente señala en su acápite de pruebas que adjunta factura emitida el 10 de octubre de 2020 por nuestra empresa, derecho de petición del 17 de noviembre de 2020 y escritura de protocolización del silencio positivo a su favor, sin embargo, al revisar el mismo no se observa ninguno de los documentos señalados, situación que se presentó del mismo modo en la petición del 17 de noviembre de 2020, en la cual señalaba que anexaba fotocopia de la cédula y fotocopia del certificado de libertad y tradición del inmueble, sin embargo los mismos tampoco reposaban en la petición.

Circunstancia esta que denota que la peticionaria pese a que señala como anexo los documentos expuestos como pruebas, no los adjunta realmente en la petición.

En mérito de lo expuesto, **LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la peticionaria de aplicación a la figura jurídica de silencio administrativo positivo, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO:** **NEGAR** la solicitud de la peticionaria de rompimiento de solidaridad por falta de legitimación por activa teniendo en cuenta que no se logró demostrar que fuera la propietaria del inmueble ubicado en la **CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, como tampoco que el inmueble hubiera estado en manos de un tercero, conforme lo establece el artículo 130 de la Ley 142. Lo anterior, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

✉ servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

📱 @Piedecuestana\_

📘 @PiedecuestanaESP

📷 Piedecuestana\_ESP

### Atención:

Lunes a Viernes  
7:30 am a 11:30 am  
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 4 de 5

**TERCERO:** Notificar del contenido de la presente decisión a la señora **SANDRA MILENA HASBON CORZO**, quien para el efecto pueden citarse en la **CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, haciéndole entrega de una copia de la misma, e informándole que contra **EL NUMERAL 2 DE LA PRESENTE DECISION** procede el recurso de reposición ante la Empresa, y subsidiario el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, indicándole que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 debe tener en cuenta que *"...sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos"*; en la cual podrá allegar la documentación requerida para resolver de fondo su petición.


Con toda atención,



**MARIA GLORIA RANGEL AYALA**

P.U. Atención al Usuario

**EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**

Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Díaz / Empresa metroservices 

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_


@PiedecuestanaESP

Piedecuestana\_ESP

**Atención:**


Lunes a Viernes  
7:30 am a 11:30 am  
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa

 <b>PIEDECUESTANA</b>	<b>CARTAS</b>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 3

Piedecuesta, 30 de Noviembre de 2020

S. 2.020002580 30/11/2020 10:31  
PQR



Señora  
**SANDRA MILENA HASBON CORZO**  
**CARRERA 2 N° 3 – 84 BARRIO TRAPICHE**  
 Piedecuesta

Ref. Requerimiento para completar Solicitud Radicado N° 2471 del 17 de Noviembre de 2020.

Respuesta al texto de fecha, 17 de noviembre de 2020, interpuesto por la señora **SANDRA MILENA HASBON CORZO** en la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., bajo el radicado interno N° 2471, en atención a sus pretensiones me permito dar respuesta en base a las siguientes,

### CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

Artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

*Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

*Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.*

Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su*

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



☎ (037) 655 6058 Ext. 109

✉ servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

📱 @Piedecuestana\_

📘 @PiedecuestanaESP

🌐 Piedecuestana\_ESP

Atención:  
 Lunes a Viernes  
 7:30 am a 11:30 am  
 1:30 pm a 5:30 pm  
 Cra. 5 # 12-28 Barrio la Candelaria  
 Sede Administrativa

<b>PIEDECUESTANA</b>	<b>CARTAS</b>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 2 de 3

cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Analizada la anterior normatividad junto con la petición de la señora **SANDRA MILENA HASBON CORZO**, realizada el 17 de noviembre de 2020 ante nuestra entidad, encontramos que la misma carece de lo siguiente:

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

Respecto al punto 5, es decir, frente a la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite, se hace imperioso informarle que atendiendo que su solicitud radica en la figura de rompimiento de solidaridad, se requiere para que ella se configure una serie de requisitos, tales como:

- a) Quien reclame sea el propietario y/o poseedor.
- b) El inmueble haya estado en manos de un tercero.
- c) La empresa no haya suspendido el servicio.

Es decir, revisada la petición de la usuaria, observamos que si bien la señora informa ser la propietaria del bien ubicado en la **CARRERA 2 N° 3 – 84 BARRIO TRAPICHE** de Piedecuesta, y manifiesta que junto a la misma allega para acreditar su dicho el certificado de libertad y tradición, sin embargo, es importante advertirle que dicho certificado y el copia del contrato de arrendamiento no reposan en su escrito allegado a esta entidad.

En ese orden de ideas, y atendiendo que los documentos mencionados son fundamentales para brindar una respuesta de fondo a su solicitud se le solicita adjuntar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de reclamación ACTUALIZADO y copia del contrato de arrendamiento donde compruebe que el inmueble estuvo en manos de un tercero.

En mérito de lo expuesto, **LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.**

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



Teléfono: 055 5253 2000

Correo electrónico: [atencioncliente@piedecuestana.gov.co](mailto:atencioncliente@piedecuestana.gov.co)



Facebook: [empresapiedecuestana](https://www.facebook.com/empresapiedecuestana)



Twitter: [empresapiedecuestana](https://twitter.com/empresapiedecuestana)



Instagram: [empresapiedecuestana ESP](https://www.instagram.com/empresapiedecuestana)

Atención:

Lunes a Viernes  
7:30 am a 11:30 am  
1:30 pm a 5:30 pm

Calle 8 # 1428 Zona la Comediana  
Cairo A. Torres Torres

PIEDECUESTANA	CARTAS	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 3 de 3

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **INCOMPLETA** la solicitud radicada en el **17 de Noviembre de 2020** bajo el N° **2471**, razón por la cual se suspende por tres (3) días el termino para decidir, término que comenzará a correr a partir de la recepción del presente oficio, con el objeto de que la peticionaria complete la solicitud con los requisitos exigidos dentro de la normatividad legal vigente para dar trámite de fondo a su petición conforme a la Ley 1755 de 2015 y a lo enunciado en la parte motiva de esa decisión.

**SEGUNDO:** Requerir a la usuaria **SANDRA MILENA HASBON CORZO**, para que dentro del término de tres (3) días contado a partir de la recepción del presente oficio complete la petición conforme la Ley 1755 de 2015.

**TERCERO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

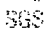



Con toda atención,



**MARIA GLORIA RANGEL AYALA**  
P.U. Atención al Usuario  
**EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.**  
Proyecto aspectos jurídicos: Natalie Díaz / Empresa metroservices *Natalie Díaz*

www.piedecuestanaeeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

Atención al usuario:  
Lunes a Viernes  
7:30 am a 11:30 am  
1:30 pm a 5:30 pm  
Cra 8 # 17-26 Barrio La Candelaria  
Sede Administrativa





los colombianos

472


472

### Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<b>472</b> PO. BUCARAMANGA ORIENTE 6666 000		<b>472</b> PO. BUCARAMANGA ORIENTE 6666 000	
<b>Devolución</b>			
Centro Operativo: PO BUCARAMANGA Orden de servicio: 1868073 Fecha Admisión: 01/12/2020 18:50:41 Fecha Aprox Entrega: 02/12/2020			
<b>Remitente</b> Nombre/Razón Social: PIEDEUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP - PIEDEUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP Dirección: CRA 8 N. 12-28 PIEDEUESTA Referencia: 2380 Teléfono: 316 7744111 Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER Deppto: SANTANDER Nombre/Razón Social: SANDRA WILENA HASSON CORZO Dirección: CRA 2 3 84 B TRAPICHE Tel: Ciudad: PIEDEUESTA, SANTANDER		Código Postal: 500000 Código Operativo: 0698000 Código Postal: 500000 Código Operativo: 0698000	
<b>Destinatario</b> Dirección: CRA 2 3 84 B TRAPICHE Ciudad: PIEDEUESTA, SANTANDER		Dirección: CRA 2 3 84 B TRAPICHE Ciudad: PIEDEUESTA, SANTANDER	
<b>Valores</b> Peso Físico (grs): 300 Peso Volumétrico (grs): 0 Paso Facturado (grs): 300 Valor Declarado: 30 Valor Flete: 33,100 Costo de manejo: 50 Valor Total: 53,100		Dice Contener: <i>lucero en calle 6</i> Observaciones del cliente:	
Firma nombre y apellido: <i>Rita Sofía Rueda Ardila</i> de servicios recibidos: <i>10</i> de servicios recibidos: <i>10</i> Firma administrativa: <i>Wilson Ured</i> Hora:		Firma nombre y apellido: <i>Wilson Ured</i> de servicios recibidos: <i>10</i> de servicios recibidos: <i>10</i> Firma administrativa: <i>Wilson Ured</i> Hora:	
Fecha de entrega: 24/11/2020 Distribuidor: <b>Wilson Ured</b> C.C. 43723843		Fecha de entrega: 24/11/2020 Distribuidor: <b>Wilson Ured</b> C.C. 43723843	
Gestión de entrega: <b>03 DEC 2020</b> Hora: <b>11:11 AM</b> Tel:		Gestión de entrega: <b>03 DEC 2020</b> Hora: <b>11:11 AM</b> Tel:	
Dirección errata: Faltado: No reclamado: No reside: No existe: RE: Remisado: DE: Desconocido		Dirección errata: Faltado: No reclamado: No reside: No existe: RE: Remisado: DE: Desconocido	
PO. BUCARAMANGA ORIENTE 6666 000		PO. BUCARAMANGA ORIENTE 6666 000	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 6 de 6

PTANA 330 - 20621

Piedecuesta, 07 de Diciembre de 2020

S. 2.020002672 07/12/2020 14:05  
PQR



Señora  
**SANDRA MILENA HASBON CORZO**  
CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE  
Piedecuesta

**Asunto: Citación para notificación personal. Decisión PTANA - 330-20621 de fecha 07 de Diciembre de 2020. Del radicado interno N° 2471 de fecha 17 de Noviembre de 2020, respectivamente.**

Respetado señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 el cual prevé que la notificación de la decisión sobre una petición se efectuará de la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito citar(a) para que comparezca a la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., ubicada en la Carrera 8 N° 12 - 28 del Municipio de Piedecuesta, en el horario de **7:30 a.m. a 11:30 a.m.** a fin de que le sea notificada personalmente de la decisión de **fecha 07 de Diciembre de 2020**, conforme a los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo y siguiendo los lineamientos trazados por el gobierno nacional mediante el cual se imparte instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo selectivo en todo el territorio nacional, se le anexa a esta comunicación la respuesta **PTANA 330-20621** del 07 de Diciembre de 2020 para su conocimiento.

Al no presentarse a notificarse personalmente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de envío de este oficio, se procederá a surtir la notificación por Aviso, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de surtir la notificación personal por favor presentarse con este oficio, cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso.

Anexo 6 folios.

Con toda atención,



**MARIA GLORIA RANGEL AYALA**  
P.U. Atención al Usuario  
**EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**  
Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Diaz / Empresa Metroservices

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109  
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co  
@Piedecuestana\_ @PiedecuestanaESP @Piedecuestana\_ESP

**Atención:**  
Lunes a Viernes  
7:30 am a 11:30 am  
1:30 pm a 5:30 pm  
Cro 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa



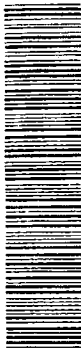
472

los colombianos

Fecha de entrega

### Servicios Postales Nacionales S.A.


Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		<b>6666</b> <b>000</b>	
<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.052.917-9</b> Mico. RC: Mensajería Especial		<b>YG264640642CO</b>	
<b>POSTEXPRES</b> Centro Operativo : PO BUCARAMANGA Orden de servicio: 13915772 Fecha Admisión: 09/12/2020 17:53:52 Fecha Aprox. Entrega: 10/12/2020		<b>6666</b> <b>000</b>	
Nombre/ Razón Social: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP - PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP Dirección: CRA 8 N 12-28 PIEDECUESTA Referencia: 2672 Teléfono: 316 7744411 Código Postal: NITC.CI.1804003441 Código Operativo: 6666000		<b>6666</b> <b>000</b>	
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER Depto.: SANTANDER Nombre/ Razón Social: SANDRA MILENA HASSBON CORZO Dirección: CRA 7 3-84 EL TRAPICHE Código Postal: Depto.: SANTANDER Código Operativo: 6666000		<b>6666</b> <b>000</b>	
Tel: Ciudad: PIEDECUESTA, SANTANDER Diga Contenedor: Peso Físico (grs): 300 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 300 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100		<b>6666</b> <b>000</b>	
Destinatario: Domicilio: Dirección: Fecha de entrega: 10 DEC 2020 16 DIC 2020 Hora: Distribuidor: Wilson Urrea C.C.: C.C. 43723843		<b>6666</b> <b>000</b>	
Observaciones del cliente: No lo impago		<b>6666</b> <b>000</b>	
Causal Devoluciones: RE: Rehusado CI: CS: Cerrado NI: NI: No contactado FA: Fallo de NS: No existe NR: No reclamado DE: Desconocido FM: Fuerza Mayor Dirección errada		<b>6666</b> <b>000</b>	
Firma nombre y apellido del remitente: Firma nombre y apellido del destinatario: C.C.: Fecha de entrega: 10 DEC 2020 16 DIC 2020 Hora: Distribuidor: Wilson Urrea C.C.: C.C. 43723843		<b>6666</b> <b>000</b>	
Valor Total: \$3.100		<b>6666</b> <b>000</b>	

Para mayor información consulte el sitio web de Servicios Postales Nacionales S.A. en [www.spn.com.co](http://www.spn.com.co) o llame al 0180001820 / H. Contacto: 01800018200


El contenido de esta guía es informativo y no constituye un contrato. Para obtener más información consulte el sitio web de Servicios Postales Nacionales S.A. en [www.spn.com.co](http://www.spn.com.co) o llame al 0180001820 / H. Contacto: 01800018200

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 1

Piedecuesta, 15 de diciembre 2020

S. 2.020002739 15/12/2020 15:41  
PQR



Señor(a)  
**SANDRA MILENA HASBON CORZO**  
CRA. 2 # 3- 84 EL TRAPICHE  
Piedecuesta

## AVISO

### LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la decisión **PTANA-330-20621** que resuelve la Petición radicada bajo el N° **2471** del 17 de noviembre de 2020, por la señora **SANDRA MILENA HASBON CORZO** a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se está notificando, procede el recurso de reposición ante el Gerente de la Piedecuestana de Servicios Públicos y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del presente AVISO, conforme al artículo 154 de la ley 142 de 1994, para lo cual se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



**María Gloria Rangel Ayala**  
Profesional Universitario  
Atención al Usuario  
Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_


@PiedecuestanaESP

Piedecuestana\_ESP

#### Atención:

Lunes a Viernes  
7:30 am a 11:30 am  
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Seda Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 6

PTANA 330 - 20621

Piedecuesta, 07 de Diciembre de 2020

S. 2.020002672 07/12/2020 14:05  
PQR



Señora  
**SANDRA MILENA HASBON CORZO**  
CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE  
Piedecuesta

Respuesta al oficio interpuesto por la señora **SANDRA MILENA HASBON CORZO**, presentado el 17 de Noviembre de 2020, en la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., y radicado con número interno **2471**, en atención a sus pretensiones me permito dar respuesta en base a las siguientes,

### CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

Las siguientes consideraciones se realizan teniendo en cuenta el alcance de la Ley 142 de 1994 y demás normas y conceptos concordantes.

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994, regula el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es definido como un acuerdo de voluntades *“en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”*.

Al adéntranos al caso concreto tenemos la peticionaria solicita rompimiento de solidaridad por cobros inoportunos e ilegales, toda vez que el 01 de julio de 2018 celebró contrato de promesa de compra venta el cual fue terminado de mutuo acuerdo el 30 de agosto de 2020 dejando una deuda de \$1.213.170 pesos correspondiente a 19 meses de mora y la empresa no realizo la suspensión del servicio en el término oportuno.

Analizada la petición de la usuaria y en aras de dar trámite a la misma, estando dentro del término de ley para hacerlo, se procedió a requerirla el 30 de noviembre de 2020 a través de correo certificado 472, en virtud del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 para que allegara a nuestra entidad los documentos pertinentes para evacuar su petición de rompimiento de solidaridad, entre ellos, el documento que acreditara la propiedad del inmueble y el contrato de arrendamiento y/o el documento pertinente que acreditara que el predio hubiera estado en manos de un tercero. Razón por la cual se suspendió por 3 días el término para decidir para que la usuaria completara la solicitud con los requisitos exigidos dentro del marco legal vigente.

Así las cosas, cabe señalar que a la fecha la peticionaria no ha allegado los documentos requeridos en aras de dar trámite a su solicitud, razón por la cual se procedió a expedir el certificado del correo 472 de Servicios Postales Nacionales, en el cual se puede observar que el requerimiento fue devuelto el 03 de diciembre de 2020, es decir, sin trámite alguno. Anexo constancia correo certificado 472 para lo de su conocimiento y verificación constante de 1 folio.

En ese orden de ideas, se procede a reactivar el término para resolver la petición, por ende, se advierte que estando dentro del término legal y oportuno se da respuesta de fondo a la misma.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_

@PiedecuestanaESP

Piedecuestana\_ESP

#### Atención:

Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 2 de 6

La figura de la solidaridad en materia de servicios públicos prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 tiene su origen en la regulación de las obligaciones solidarias en el artículo 1568 y siguientes del Código Civil, por tanto sus efectos son similares, en particular los siguientes:

1. El acreedor, que en este caso es el prestador de servicios públicos, puede exigir la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, esto es, dirigirse contra los tres: usuario, suscriptor y propietario o poseedor, o contra el que elija.
2. El deudor solidario a quien se haga el cobro, está obligado a pagar la totalidad de la deuda y no puede exigir el beneficio de división.
3. Si la Empresa solamente se dirige contra uno o alguno de los deudores solidarios, no por ello pierde el derecho de dirigirse contra los otros, pero si obtiene algún pago parcial, solo puede luego exigir la parte que no fue satisfecha.
4. El pago total o parcial extingue la obligación solidaria respecto de todos.

Además, una vez el suscriptor o propietario, en su calidad de deudor solidario haya pagado la totalidad de la obligación, puede ejercer las acciones pertinentes contra el usuario cuando sea el caso.

La figura de la solidaridad en materia de servicios públicos domiciliarios, se encuentra consagrada en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, así:

*"Artículo 130. Partes del Contrato. (Modificado por el artículo 18 de la ley 689 del 2001). Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*

*(...) Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio.*

*Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".*

Lo anterior implica que en aquellos casos en que el usuario de un servicio público domiciliario **sea diferente** al propietario o poseedor del inmueble, entre el uno y el otro se genera la figura jurídica de la solidaridad, por concepto de las deudas generadas por la prestación del servicio; de esta forma, la empresa prestadora tiene la facultad de cobrar dichas deudas tanto al usuario del servicio, como al propietario del inmueble.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 130 citado, es obligación de la empresa suspender el servicio por el no pago del mismo, dentro del término estipulado en el contrato de condiciones uniformes, sin que este exceda los dos periodos de facturación cuando esta sea bimensual y de tres periodos cuando esta sea mensual.

Una vez revisada la base de datos de la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos, se encontró que el código del suscriptor **Nº 029436** corresponde a la dirección **CARRERA 2 Nº 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, el cual a la fecha registra mora de 19.49 meses en el pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.


www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



☎ (037) 655 0058 Ext. 109  
 ✉ servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co  
 📱 @Piedecuestana\_    🌐 @PiedecuestanaESP    📍 Piedecuestana\_ESP

**Atención:**  
 Lunes a Viernes  
 7:30 am a 11:30 am  
 1:30 pm a 5:30 pm  
 Cra B # 12-28 Barrio la Candelaria  
 Seda Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 3 de 6

Ahora, para que se configure el rompimiento de solidaridad se deben acreditar una serie de requisitos para hacerse acreedor a tal figura, por tanto se procederá a analizar cada uno de ellos de manera independiente en la presente actuación para verificar o no su configuración.

**a) Quien reclame sea el propietario y/o poseedor.**

Para tal efecto se tiene que la peticionaria **SANDRA MILENA HASBON CORZO**, dentro de su petición no allegó el documento pertinente que acreditara la propiedad del inmueble al cual hace referencia en su escrito del 17 de noviembre de 2020, como lo es el certificado de libertad y tradición actualizado, motivo por el cual la empresa el 30 de noviembre de 2020 procedió a requerirla a efectos de dar trámite a su petición.

Cabe advertir, que dicho requerimiento fue enviado de manera física a la dirección de correspondencia indicada por la peticionaria en su escrito, el cual fue devuelto sin trámite alguno por no haber sido entregado a su destinataria, según reporte de la empresa certificada 472.

Así las cosas, es imperioso advertir que la empresa en aras de garantizar el debido proceso a la peticionaria procedió a requerirla a efectos de que allegara los documentos pertinentes para dar trámite a su solicitud, por ende, envió a través de correo certificado 472 la comunicación correspondiente que le solicitaba adjuntar el certificado de libertad y tradición actualizado y el documento que acreditara que el inmueble hubiese estado en manos de un tercero, es decir, se aplicó el procedimiento correcto para la notificación y/o comunicación, sin embargo, la empresa de correo certificado en el trámite realizado al envió señalan y certifican que la misma fue devuelta en su defecto.

En consecuencia, se precisa que la comunicación y/o notificación fue remitida a la dirección informada por la peticionaria en su escrito petitorio a efectos de recibir notificaciones, es decir, a la **CARRERA 2 Nº 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, y por ende, su devolución es ajena a la empresa.

Ahora, para acreditar la propiedad de un bien inmueble, es pertinente traer a colación la Sentencia SU454 del 2016 de la Corte Constitucional que nos indica lo siguiente:

**“DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA - Se requiere del título y el modo**

*Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).*

**DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES - Se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne por escritura pública**

*El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble”.*

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_

@PiedecuestanaESP

Piedecuestana\_ESP


**Atención:**

Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Condellaria  
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 4 de 6

Es decir, para que el derecho de dominio ingrese al patrimonio de una persona, se requiere del título y el modo. Además, en materia de inmuebles se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne, es decir, debe otorgarse escritura pública, conforme lo consagra el artículo 1760 del Código Civil.

Ahora, si el título es la compraventa o permuta, el artículo 1857 del Código Civil establece: *"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio..."*.

En conclusión, el título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública.

A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble. En efecto, el artículo 756 del Código Civil dispone que:

**"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos."**

En este mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, establece los actos jurídicos que deben registrarse:

*"Están sujetos a registro:*

- a) *Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*

Para la **Corte Suprema de Justicia** *"no es necesaria la entrega material del inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina."* A esa conclusión llega por lo siguiente:

*"(...) la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, cumple por aquel cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega."*

En consecuencia a todo lo anterior, esta entidad dará por **NO** cumplido el presente requisito en virtud de que el certificado de libertad y tradición es el documento idóneo para constatar la propiedad de un inmueble y en el caso en comento no obra el certificado de libertad y tradición actualizado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta,

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_

@PiedecuestanaESP

Piedecuestana\_ESP

**Atención:**


Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa



	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 5 de 6

donde se puede verificar que la propietaria del inmueble ubicado en la **CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, es la señora **SANDRA MILENA HASBON CORZO**, es decir, que es ella quien está legitimada para actuar dentro de la presente petición como sujeto activo de la misma.

Por tal razón se desconfigura el primer requisito exigido taxativamente para interponer solicitud de rompimiento de solidaridad y hacerse acreedora a tal figura jurídica, que es quien reclame sea el propietario y/o poseedor, conforme lo especifica el artículo 130 de la ley 142 de 1994.

Con fundamento en lo expuesto, encuentra la empresa que se hace inoportuno continuar con la observancia del cumplimiento de los demás requisitos para interponer rompimiento de solidaridad como lo es el documento idóneo que verificara que el inmueble haya estado en manos de un tercero, máxime si en cuenta se tiene que tampoco fue aportado el contrato de arrendamiento y/o la promesa de compra venta señalada en su petición, pese habersele requerido; y que la empresa no haya suspendido el servicio.

En conclusión, se le informa a la peticionaria que se declara improcedente su solicitud de rompimiento de solidaridad en virtud que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para que se configure dicha figura jurídica, conforme se expuso en parágrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, **LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la peticionaria por falta de legitimación por activa teniendo en cuenta que no se logró demostrar que fuera la propietaria del inmueble ubicado en la **CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, como tampoco que el inmueble hubiera estado en manos de un tercero, conforme lo establece el artículo 130 de la Ley 142. Lo anterior, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar del contenido de la presente decisión a la señora **SANDRA MILENA HASBON CORZO**, quien para el efecto pueden citarse en la **CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, haciéndole entrega de una copia de la misma, e informándole que contra la presente procede el recurso de reposición ante la Empresa, y subsidiario el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, indicándole que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 debe tener en cuenta que "...sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos" ..

Con toda atención,



**MARIA GLORIA RANGEL AYALA**  
P.U. Atención al Usuario  
**EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**  
Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Díaz / Empresa metroservices 

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_

@PiedecuestanaESP

Piedecuestana\_ESP

**Atención:**

Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria

Sede Administrativa



# Trazabilidad Web

Nº Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1, sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

1 4 1 011 3 2 3 End: Next



## Guía No. YG264276410CO

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS      Fecha de Envío: 01/12/2020 19:32:19

Cantidad: 1      Peso: 300.00      Valor: 3100.00      Orden de servicio: 13898073

### Datos del Remitente:

Nombre: PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP -  
 PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP      Ciudad: BUCARAMANGA\_SANTANDER      Departamento: SANTANDER

Dirección: CRA 8 N. 12-28 PIEDECUESTA      Teléfono: 316 7744411

### Datos del Destinatario:

Nombre: SANDRA MILENA HASBON CORZO      Ciudad: PIEDECUESTA\_SANTANDER      Departamento: SANTANDER

Dirección: CRA 2 3-84 B. TRAPICHE      Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Idar/Regreso Asociado:

Fecha: 01/12/2020 07:32 PM      Centro Operativo: PO.BUCARAMANGA      Evento: Observaciones

Admitido: 03/12/2020 04:33 PM      PO.BUCARAMANGA      DEVOLUCION (DEV)



Envío en entrega

los colombianos

472

### Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.9174</b> Vicedirección Mensajería Especial POSTEXPRESS Centro Operativo: PO BUCARAMANGA Orden de servicio: 13934943 Fecha Admisión: 16/12/2020 19:04:40 Fecha Aprox. Entrega: 17/12/2020		<b>YG265075842CO</b> 																			
<b>Remitente</b> Nombre/Razón Social: PIEDEQUETANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP - PIEDEQUETANA DE SERVICIOS PUBLICOS ESP Dirección: CRA 8 N. 12-28 PIEDEQUETANA Referencia: 2739 Teléfono: 316 7744411 Código Postal: NIT/C: C.T.1804005441		<b>Canal de Devoluciones</b> <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>CI</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>GE</td> <td>Faltado</td> </tr> <tr> <td>NI</td> <td>Apertado Censurado</td> </tr> <tr> <td>NZ</td> <td>Exceso Mayor</td> </tr> <tr> <td>FA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>EA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AC</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AD</td> <td></td> </tr> </table>		RE	Cerrado	CI	No contactado	GE	Faltado	NI	Apertado Censurado	NZ	Exceso Mayor	FA		EA		AC		AD	
RE	Cerrado																				
CI	No contactado																				
GE	Faltado																				
NI	Apertado Censurado																				
NZ	Exceso Mayor																				
FA																					
EA																					
AC																					
AD																					
<b>Destinatario</b> Nombre/Razón Social: SANDRA MILENA HARBON CORZO Dirección: CRA 2 3-84 EL TRAPICHE Tel: Ciudad: PIEDEQUETANA, SANTANDER Código Postal: SANTANDER Depto: SANTANDER Código Operativo: 6666000		Firma nombre y/o signo de quien recibe:  C.C.																			
<b>Valores</b> Peso Físico(grams): 300 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 300 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100		Fecha de entrega: 17 Dic 2020 19:04:40 Distribuidor: Wilson Uribe C.C. 13723813 Gestión de entrega: Log																			
Observaciones del cliente: <i>foto empresa</i>		Edair Rangel C.C. 1193554957																			
<b>6666 9999</b> <b>472</b> <b>Devoluciones</b>		<b>6666 000</b> <b>472</b> <b>ORIENTE</b> <b>PO. BUCARAMANGA</b>																			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

**PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
PUBLICACIONES PÁGINA WEB**

**LA OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN CORPORATIVA  
CERTIFICA**

PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD [www.piedecuestanaesp.gov.co](http://www.piedecuestanaesp.gov.co)

**AVISOS A USUARIOS – PETICIONES**

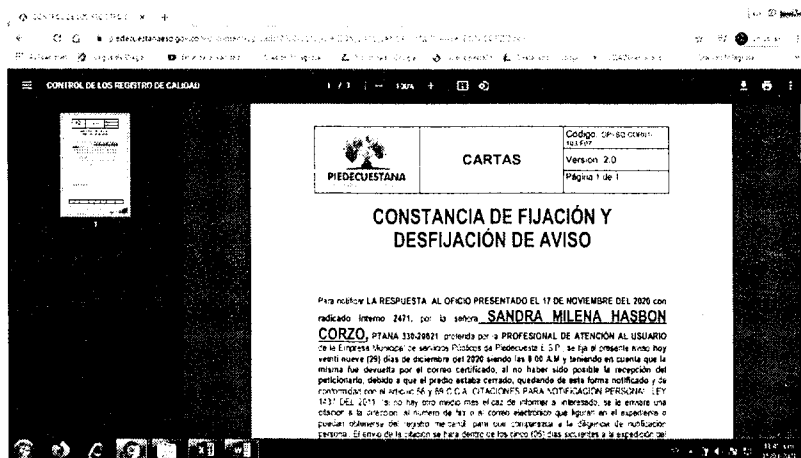
**Objeto: NOTIFICACIÓN A USUARIO OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO – PQRS**

**Publicado por:**

Oficina de Comunicación e Imagen Corporativa  
28 DICIEMBRE DE 2020

<https://piedecuestanaesp.gov.co/notificacion-respuestas-pqrs/>

<https://piedecuestanaesp.gov.co/1notificacion-respuesta-pqrs-radicado-ventanilla-unica/>



www.piedecuestanaesp.gov.co

<b>ELABORÓ</b> Profesional en Sistemas de Gestión	<b>FECHA</b> 10/02/2020	<b>REVISÓ</b> Director Administrativo y Financiero	<b>FECHA</b> 11/02/2020	<b>APROBÓ</b> Comité de Calidad	<b>FECHA</b> 24/02/2020
--	----------------------------	---	----------------------------	------------------------------------	----------------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

[servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co](mailto:servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co)

@Piedecuestana\_



@PiedecuestanaESP



Piedecuestana\_ESP

**Atención:**

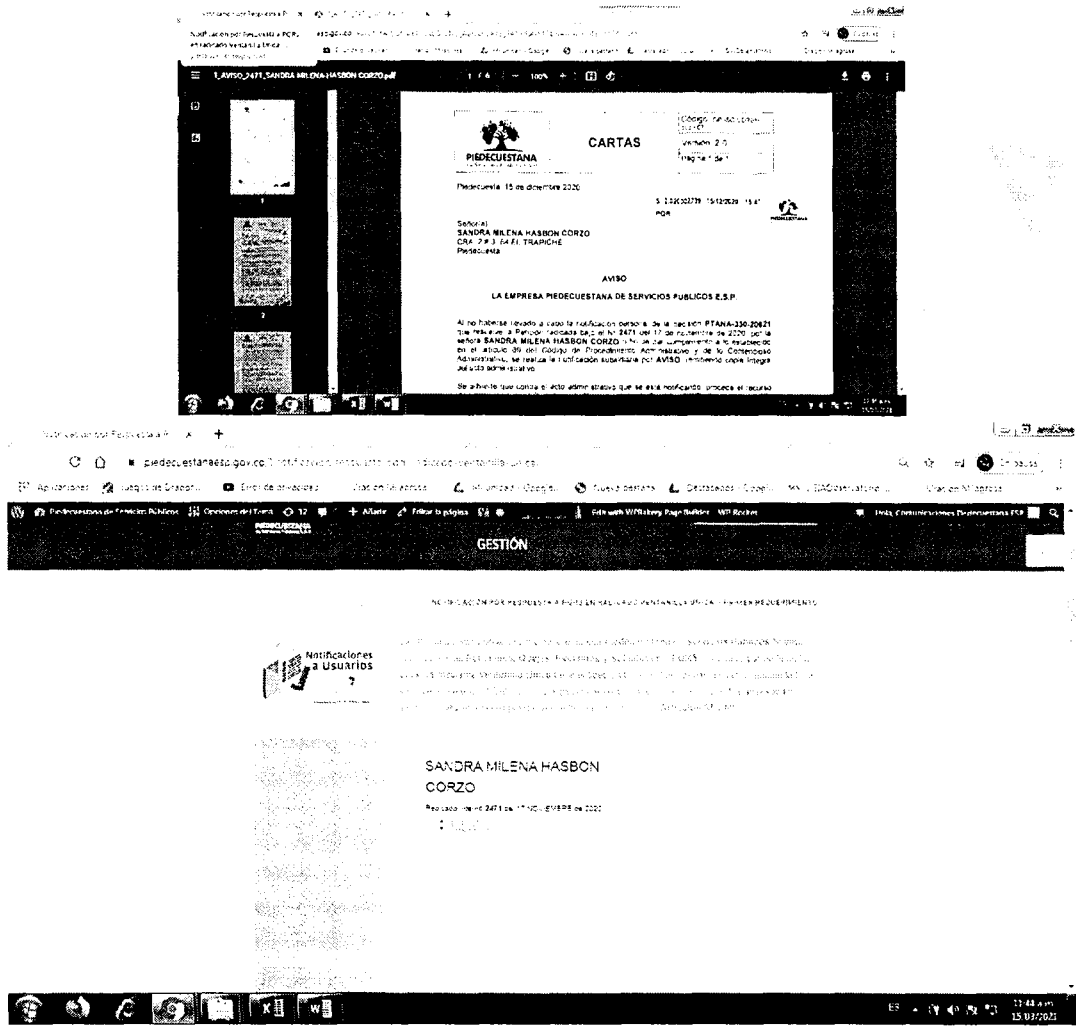
Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa

	<h1>CERTIFICACIÓN</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F11
		Versión: 2.0
		Página 2 de 2



Esta certificación se expide a solicitud del interesado, en Piedecuesta el día 15 MARZO de 2021

  
**Certifica,**  
**SOFIA URIBE JAIMES**  
 COMUNIACION E IMAGEN CORPORATIVA  
 PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



☎ (037) 655 0058 Ext. 109  
 ✉ servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co  
 🐦 @Piedecuestana\_    📘 @PiedecuestanaESP    📺 Piedecuestana\_ESP

**Atención:**  
 Lunes a Viernes  
 7:30 am a 11:30 am  
 1:30 pm a 5:30 pm  
 Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
 Sede Administrativa